



# **Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán**



**Secretaría  
de Hacienda**

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**Mérida, Yucatán**



**Consejería Jurídica**  
PODER EJECUTIVO

# Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63  
Colonia Bojórquez (Consejería Jurídica)  
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Directora: Lic. Martha Leticia Góngora Sánchez.

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETO NÚMERO 257**

**SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN .....**

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO**

**DECRETO NÚMERO 257**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIONES II Y XXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER: QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:**

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;**

**DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona al artículo 3 un último párrafo; se reforma el artículo 5, párrafo segundo; se deroga el inciso a) de la fracción II del artículo 27; se reforman la denominación del Capítulo IV del Título Segundo, y sus secciones Segunda, Quinta, Sexta, y Séptima; se reforman los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 47; se adiciona un capítulo VII “Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos” del Título Segundo con sus artículos del 47-A al 47-L; se reforma la denominación del Capítulo II del Título Tercero; se deroga la fracción I y se reforma la fracción XI del artículo 57; se reforma la denominación del Capítulo V, del Título Segundo, y su Sección Segunda; se reforman los artículos 59, párrafo primero y fracciones II y V; 60 párrafo primero y sus fracciones III y IV; 61 párrafo primero y su fracción II; 66 fracciones I y II; se reforma la denominación del Capítulo IX del Título Segundo; se reforma el artículo 67 y se deroga su fracción IV; se adiciona al artículo 68 la fracción IX, y se reforman los artículos 85-A y 85-C, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

### **ARTÍCULO 3.- ...**

**UNIDADES ECONÓMICAS:** A los fideicomisos, las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sucesiones, las copropiedades, las sociedades conyugales y todas aquellas entidades, que sin tener personalidad jurídica propia, realizan los actos o actividades que causan contribuciones o aprovechamientos. El tratamiento fiscal de las unidades económicas será el mismo que para las personas morales.

### **ARTÍCULO 5.- ...**

Cuando de conformidad con el Código de la Administración Pública de Yucatán u otras disposiciones legales o administrativas, los servicios que preste una dependencia o entidad sean proporcionados por otra distinta, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta ley.

### **ARTÍCULO 27. ...**

**I.- ...**

**II.-** Las erogaciones que efectúen:

**a).- Derogado**

**a) a la j).-.....**

## **CAPÍTULO IV**

### **IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSOS Y JUEGOS CON CRUCE DE APUESTAS LEGALMENTE PERMITIDOS**

**ARTÍCULO 28.-** Es objeto de este impuesto, el ingreso en efectivo, en especie o en el valor de los servicios, que perciban las personas físicas y morales organizadoras o beneficiarias de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, aún cuando por dichas actividades no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en las mismas.

Este impuesto se causará independientemente de la denominación que se le dé al pago necesario para participar en las actividades anteriormente mencionadas.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL SUJETO

**ARTÍCULO 29.-** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales que en el Estado, habitual u ocasionalmente:

- I. Organicen, administren, exploten o patrocinen loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos; asimismo las que obtengan o cobren premios en efectivo, en especie o en el valor de los servicios;
- II. Reciban o registren apuestas dentro del Estado, independientemente de que el organizador del evento esté fuera del Estado y/o el desarrollo del evento sea fuera del mismo Estado;
- III. Cobren los premios derivados de las actividades enunciadas en la fracción primera de este artículo, cuando los billetes, boletos o contraseñas sean cobrados en el Estado, independientemente del lugar en que se realice el evento, y
- IV. Reciban o cobren premios en el territorio del Estado, sin importar que el evento se hubiere celebrado fuera de éste.

**ARTÍCULO 30.-** La base de este impuesto será el total de los ingresos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios que se obtenga por la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos.

De igual manera, será base de este impuesto los premios obtenidos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios como resultado de la celebración de dichas loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos.

Para el caso de los premios en especie se tomará como base gravable el valor de la facturación o el valor del avalúo que realicen las autoridades fiscales en este orden.

Cuando no exista una contraprestación para participar en una lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuestas legalmente permitidas, se considerará como base gravable el valor del premio otorgado, ya sea en efectivo, en especie o en el valor de los servicios.

**ARTÍCULO 31.-** Este impuesto se determinará y recaudará aplicando a la base gravable la tasa que para cada evento se establece a continuación:

- I. El 6% al valor nominal de la suma de los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros distribuidos para participar en loterías, rifas y sorteos. Cuando los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros sean distribuidos gratuitamente o no se exprese su valor o la suma del valor de éstos sea inferior al monto de los premios, el impuesto se calculará sobre el valor total de los premios;
- II. En el caso de organización, realización o explotación de juegos permitidos con cruce y/o captación de apuestas, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 6% sobre el monto total de los ingresos obtenidos, sin deducción alguna por quien organice, realice o explote el juego permitido o por quien reciba, registre, cruce o capte las apuestas;
- III. En el caso de concursos, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 6% sobre el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento;
- IV. Quienes obtengan premios derivados de las loterías, rifas, sorteos o concursos a que se refiere esta sección, pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 6% al valor del premio, mismo que será retenido y enterado por el organizador, o por quien organice, realice o explote los eventos, debiendo proporcionar la constancia de retención;  
La disposición contenida en el párrafo anterior también se aplica al organizador cuando el boleto premiado no haya sido vendido, y
- V. Quienes obtengan premios derivados de juegos permitidos con cruce o captación de apuestas, pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 6% al valor del premio, mismo que será retenido y enterado por quien organice, realice o explote los eventos, o por quien reciba, registre, cruce o capte las apuestas, debiendo proporcionar la constancia de retención correspondiente.

## **SECCIÓN QUINTA**

### **ÉPOCA DE PAGO**

**ARTÍCULO 32.-** El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos siguientes:



I. Cuando las loterías, las rifas, los sorteos, los concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos se realicen por contribuyentes habituales, se pagará el impuesto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su celebración, conjuntamente con el importe del impuesto retenido, a cargo de quien obtuvo el premio, y

II. Cuando se trate de contribuyentes eventuales, deberán otorgar un depósito equivalente al cincuenta por ciento del impuesto correspondiente al total del boletaje emitido, en efectivo o mediante fianza expedida por institución legalmente autorizada y presentarse ante las autoridades fiscales al día hábil siguiente de la realización del evento o actividad, con el boletaje sobrante en su caso, a fin de determinar los boletos vendidos y como consecuencia, la diferencia a cargo o a favor del contribuyente, con base en los porcentajes establecidos en este capítulo, debiendo enterar en ese mismo día el impuesto a cargo que resulte.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad fiscalizadora intervenga directamente el día en que se celebre la actividad.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.

Los contribuyentes eventuales no podrán iniciar la lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuestas legalmente permitido, si no han pagado el impuesto correspondiente a algún evento anterior, en caso de que lo adeude.

## **SECCIÓN SEXTA DE LAS EXENCIONES**

**ARTÍCULO 33.-** No pagarán este impuesto:

- I.- Los partidos y organizaciones políticas reconocidas;
- II. Las asociaciones religiosas registradas ante la Secretaría de Gobernación;
- III. Las agencias autorizadas que efectúen los sorteos para la adjudicación de vehículos automotores;
- IV. Las dependencias del Gobierno del Estado;
- V. Los obtenidos de sorteos de bonos del ahorro nacional y de planes de ahorro administrados por el Patronato del Ahorro Nacional, y
- VI. Cuando se de algunos de los siguientes supuestos:

- a) Los juegos con apuestas y sorteos se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a que se refiere el Artículo 95, fracciones VI, IX y XVII de dicha Ley, siempre que destine la totalidad de sus ingresos, una vez descontados los premios efectivamente pagados, a los fines para los cuales fueron constituidas;
- b) Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio, o
- c) Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio.

## **SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 34.-** Los contribuyentes que organicen, administren, exploten o patrocinen, loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, tendrán, independientemente de las obligaciones de carácter general previstas en esta Ley, las siguientes:

- I. Expedir boletos o comprobantes impresos por imprenta autorizada, que den derecho a participar en la lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuestas legalmente permitidos numerados progresivamente, en los que se exprese el nombre de la empresa, el tipo de actividad, costo del mismo, los datos de la imprenta autorizada, número de folios de boletos emitidos, la fecha de emisión, y presentarlos junto con la factura respectiva ante la Secretaría de Hacienda del Estado, para su autorización, cuando menos cinco días hábiles antes de que se lleve a cabo la actividad gravada, así como señalar en los boletos, billetes, contraseñas o instrumentos que permitan participar en las actividades mencionadas el valor de los premios, aún cuando éstos sean en especie. Dicha autoridad deberá proceder a sellar el boletaje;
- II. Vender únicamente boletos con autorización oficial;
- III. Retener el monto del impuesto que les corresponda cubrir, a cargo de quien reciba los premios, y
- IV. Proporcionar al ganador del premio la constancia de retención del impuesto a su cargo.

**ARTÍCULO 47. ...**

- I. Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal;
- II.- Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos;
- III.- Impuesto al Hospedaje;
- IV.- Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos;
- V.- Impuesto Adicional para la Ejecución de Obras Materiales y Asistencia Social;
- VI.- Derechos por registro de reconocimiento, registro de defunción, autorización para el traslado de cadáver o cenizas; certificaciones y por registro extemporáneo de nacimiento;
- VII.- Derechos por la verificación de emisión de contaminantes, generados por vehículos automotores, y
- VIII.- Derechos por el Uso, Goce o Aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado.

**CAPÍTULO VII****DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS****SECCIÓN PRIMERA****DEL OBJETO**

**ARTÍCULO 47-A.-** Es objeto del impuesto establecido en este Capítulo, la tenencia o uso de vehículos que se efectuó en el territorio del Estado.

Para efectos de este impuesto se entiende por vehículo, entre otros: los automóviles, vehículos pick up, camiones, minibuses, microbuses, omnibuses, autobuses integrales, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, aeronaves, motocicletas, bicimotos, cuatrimotos, motonetas y triciclos automotores, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, automóviles eléctricos, mixtos o híbridos y de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno y automóviles blindados.

Para los efectos de este impuesto se considera que el uso o tenencia de los vehículos señalados en el párrafo anterior se efectúa dentro de la circunscripción territorial del Estado, cuando se inscriba en el registro vehicular del Estado, cuando el domicilio fiscal en materia federal del tenedor o usuario del vehículo se localice en el Estado, o en su defecto, cuando el domicilio del contribuyente se encuentre en el Estado.

En los términos de las disposiciones de este impuesto se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

**ARTÍCULO 47-B.-** Para efectos del impuesto establecido en este Capítulo, se entiende por:

**I.-** Vehículo nuevo:

- a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos, y
- b) El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación del impuesto establecido en este Capítulo, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva.

**II.-** Valor total del vehículo: el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la autoridad competente como empresa autorizada para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado;

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo;

**III.-** Año Modelo: el periodo anual en el que los fabricantes de vehículos dividen la referencia a sus modelos, el cual se consignará en la factura, carta factura o documento similar que se expida al consumidor;

**IV.-** Modelo: es la clasificación que asigne e informe a la Secretaría de Economía del Gobierno Federal el fabricante o ensamblador. Para el caso de vehículos importados el señalado por el fabricante o ensamblador;

**V.-** Marca: las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás;

**VI.-** Versión: cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo;

**VII.-** Línea:

**a).-** Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.

**b).-** Automóviles con motor de gasolina o gas de 6 u 8 cilindros.

**c).-** Automóviles con motor diesel.

**d).-** Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.

**e).-** Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

**f).-** Autobuses integrales.

**g).-** Automóviles eléctricos.

**VIII.-** Comerciantes en el ramo de vehículos: a las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados;

**IX.-** Índice Nacional de Precios al Consumidor: el publicado por el Banco de México en los términos de los artículos 20 segundo párrafo y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, y

**X.-** Factores de actualización: los que determine la Secretaría de Hacienda, mismos que se publicaran en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a más tardar en el mes de diciembre de cada año.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS**

**ARTICULO 47-C.-** Están obligadas al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere este Capítulo.

**ARTÍCULO 47-D.-** La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos y entidades o cualquier otra persona física o moral, deberán pagar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que se establece en este Capítulo, con las excepciones que en el mismo se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones estatales o estén exentos de ellos.

**ARTÍCULO 47-E.-** Son solidariamente responsables del pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos establecido en este Capítulo:

**I.-** Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto;

**II.-** Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera;

**III.-** Las autoridades y funcionarios competentes que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación, y

**IV.-** Las autoridades competentes que expidan los certificados de aeronavegabilidad, de matrícula para las aeronaves, o de inspección de seguridad a embarcaciones cuando al expedirlos el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos a que se refiere este Capítulo, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago.

De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago, dichas autoridades lo harán del conocimiento de las autoridades fiscales correspondientes.

**SECCIÓN TERCERA**  
**DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO, DE LA BASE,**  
**TASA, TABLA O TARIFA**

**ARTÍCULO 47-F.-** Tratándose de vehículos nuevos el impuesto se determinará de conformidad con lo siguiente:

**I.-** Para los vehículos de hasta 15 pasajeros, vehículos eléctricos, mixtos o híbridos y de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno y automóviles blindados, el impuesto se determinará aplicando al valor total del vehículo la siguiente:

**TARIFA**

<b>Límite inferior</b> <b>\$</b>	<b>Límite superior</b> <b>\$</b>	<b>Cuota fija</b> <b>\$</b>	<b>Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %</b>
0.01	477,347.76	0.00	3.0
477,347.77	918,629.24	14,320.43	8.7
918,629.25	1,234,739.54	52,711.92	13.3
1,234,739.55	1,550,849.83	94,754.59	16.8
1,550,849.84	En adelante	147,861.11	19.1

**II.-** Para vehículos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o de carga cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para vehículos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del vehículo.

Para efectos de esta fracción se entiende como vehículos de más de 15 pasajeros, a los siguientes: camiones, minibuses, microbuses, omnibuses, autobuses integrales, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, cualquiera que sea su tipo, además de los vehículos Pick Up;

**III.-** Para vehículos cuyo peso bruto vehicular sea de 15 o más toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del vehículo, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable;

**IV.-** Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 2.0%;

**V.-** Tratándose de motocicletas, bicimotos, cuatrimotos, motonetas y triciclos automotores que sean nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total del vehículo la siguiente tarifa:

**TARIFA**

<b>Límite inferior</b> \$	<b>Límite Superior</b> \$	<b>Cuota fija</b> \$	<b>tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %</b>
0.01	200,000.00	0.00	3
200,000.01	275,046.93	6,000.00	8.7
275,046.94	369,693.57	12,529.08	13.3
369,693.58	En adelante	25,117.08	16.8

**VI.-** Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$7,313.00, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$7,877.00, para aeronaves de reacción, y

**VII.-** En la enajenación o importación de vehículos de año modelo posterior al de aplicación de este capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en el que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario de acuerdo con el procedimiento que corresponda al tipo de vehículo de que se trate, bajo el criterio de vehículo nuevo.

Las cantidades establecidas en las tarifas de este artículo se actualizarán y publicarán por la Secretaría de Hacienda del Estado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en el mes de diciembre de cada año, aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquel para el que se calcula el impuesto, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de dos años inmediatos anteriores al referido año para el cual se calcula el impuesto. Esta tarifa se aplicará a partir del mes de enero de cada año.

**ARTICULO 47-G.-** Tratándose de vehículos usados de fabricación nacional o importada, el impuesto se determinará conforme a lo siguiente:



**I.-** En los casos de vehículos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o de carga, y para vehículos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, incluyendo los vehículos Pick Up así como aeronaves, el impuesto será el que resulte de lo siguiente:

**a).-** Multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

**TABLA**

<b>Años de Antigüedad</b>	<b>Factor</b>
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9 o más	0.500

**b).-** El resultado obtenido conforme al inciso anterior se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquel para el que se calcula el impuesto, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de dos años inmediatos anteriores al referido año para el cual se calcula el impuesto; el resultado obtenido será el impuesto a pagar.

**c).** En el caso de aeronaves y helicópteros de más de diez años de fabricación, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

TIPO DE VEHICULOS	CUOTA
<b>AERONAVES:</b>	\$
Hélice	448.00
Turbohélice	2,480.00
Reacción	3,583.00
<b>HELICOPTEROS</b>	551.00

El monto de las cuotas establecidas en la tabla anterior se actualizará de conformidad con el mecanismo establecido en el inciso b) de esta fracción.

II. Tratándose de automóviles usados, de fabricación nacional o importados, destinados al transporte de hasta 15 pasajeros, automóviles eléctricos, mixtos o híbridos y de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno y automóviles blindados, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a).- El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de antigüedad aplicable de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad a la siguiente:

**TABLA**

Años de Antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9 o más	0.075

**b).**- El resultado obtenido conforme al inciso anterior se actualizará aplicando el factor a que se refiere el inciso b) de la fracción primera de este artículo; a la cantidad resultante se le aplicará la tarifa a que hace referencia la fracción I del artículo 47-F de este capítulo;

**III.**- Tratándose de motocicletas, bicimotos, cuatrimotos, motonetas y triciclos automotores, de fabricación nacional o importada, el impuesto será el que resulte de aplicar al valor total de la factura del vehículo, el factor de depreciación consignado en la siguiente tabla:

<b>Años de antigüedad</b>	<b>Factor depreciación</b>
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9 o más	0.1

A la cantidad resultante, se le aplicará la tarifa de la fracción V del artículo 47 F. de la presente Ley, y el resultado será el impuesto a pagar.

**IV.**- Tratándose de vehículos de servicio particular, que pasen a ser de servicio público para transporte de pasajeros o de carga, el impuesto se calculará para el ejercicio fiscal siguiente a aquel en que se dé esta circunstancia conforme al siguiente procedimiento:

**a).**- El valor total del vehículo se multiplicará por el factor que corresponda según los años de antigüedad de la tabla del inciso a) de la fracción I de este artículo, y

**b).**- La cantidad resultante se actualizará aplicando el factor a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo y el resultado se multiplicará por el 0.245%.

V. Tratándose de vehículos de servicio público, para transporte de pasajeros o de carga, que pasen a ser de servicio particular, el impuesto se calculará de la manera siguiente:

a).- Cuando el cambio se efectúe después del primer mes del año del calendario, el impuesto causado por dicho año se calculará de acuerdo al procedimiento que se menciona en las fracciones I y II de este artículo dependiendo de la característica de que se trate, y se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente de la siguiente tabla:

**TABLA**

<b>Mes de Cambio</b>	<b>Factor aplicable al impuesto causado</b>
Enero y Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

A la cantidad obtenida se le restará el importe pagado en el ejercicio del cambio.

VI.- Tratándose de vehículos de más de diez años modelos anteriores al de aplicación de este capítulo, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

## SECCIÓN CUARTA DEL PAGO DEL IMPUESTO

**ARTÍCULO 47-H.-** Los contribuyentes pagarán el impuesto por año calendario durante los tres primeros meses, salvo en el caso de vehículos cuya inscripción al Registro Estatal Vehicular se realice por primera vez, supuesto en el que el impuesto se deberá calcular y enterar en el momento en que se realice la inscripción a dicho Registro, se obtenga permiso provisional para circulación en traslado o dentro de los quince días de su enajenación, lo que ocurra primero.

El impuesto se pagará en los lugares y medios autorizados por la Secretaría de Hacienda del Estado y bajo las modalidades que ésta señale para tal efecto.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente al mes de adquisición de conformidad con la siguiente:

**TABLA**

<b>Mes de adquisición</b>	<b>Factor aplicable al impuesto causado</b>
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

**ARTÍCULO 47-I.-** No se pagará el impuesto sobre tenencia o uso de los siguientes vehículos:

- I.-** Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera;
- II.-** Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos;
- III.-** Los vehículos al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad: excluyendo los vehículos asignados a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios;
- IV.-** Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial;
- V.-** Los vehículos eléctricos utilizados para el transporte público de personas;
- VI.-** Las aeronaves monomotores de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.
- VII.-** Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.
- VIII.-** Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación y los vehículos sean nuevos, y
- IX.-** En los casos en los que se acredite haber cubierto un impuesto correspondiente al año de calendario de que se trate en otra entidad federativa, cuyo objeto coincida con el de este Capítulo.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

**ARTÍCULO 47-J.-** Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refiere el artículo anterior, para gozar del beneficio que se establece en el mismo deberán comprobar ante la Secretaría de Hacienda del Estado, que se encuentran comprendidos en dichos supuestos, cumpliendo los lineamientos que para tal efecto emita la citada dependencia.

**ARTÍCULO 47-K.-** Cuando el vehículo sufra, por alguna causa, destrucción total, en el ejercicio fiscal correspondiente y se acredite mediante peritaje de autoridades o de empresas aseguradoras, el impuesto se pagará en forma proporcional de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El 100% del impuesto del ejercicio en el que se origina la pérdida, se multiplica por el factor que a continuación se señala, y el resultado será el impuesto a pagar.

Mes en que ocurre la pérdida	Factor a aplicar
	%
Enero	8.33
Febrero	16.66
Marzo	24.99
Abril	33.32
Mayo	41.65
Junio	49.98
Julio	58.31
Agosto	66.64
Septiembre	74.97
Octubre a Diciembre	100

Los contribuyentes tendrán derecho a la devolución cuando efectúen su solicitud dentro de los quince días hábiles siguientes al de la determinación del siniestro por parte de la autoridad o instancia correspondiente, la cual se realizará en forma proporcional al mes en que ocurra el siniestro conforme a la siguiente tabla:

**TABLA**

<b>Mes de Siniestro</b>	<b>Factor a Devolver</b>
Enero/Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre a Diciembre	0.25

**ARTÍCULO 47-L.-** Los sujetos de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

**I.-** Solicitar ante las autoridades fiscales competentes la inscripción al Registro Estatal Vehicular que corresponda dentro de los plazos y los lugares señalados para tal efecto;

**II.-** Conservar a disposición de las autoridades fiscales, acreditar y exhibir cuando lo soliciten la documentación comprobatoria del pago del impuesto que corresponda, y

**III.-** Conservar la documentación comprobatoria relacionada con el objeto de este impuesto durante un plazo de cinco años.

**CAPÍTULO II**  
**DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA LA**  
**SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 49.-** ...

**ARTÍCULO 57.-** ...

**I.-** Derogado.

**II.- a la X.-** ...

**XI.-** Certificaciones                      0.80 S.M.G.

**XII a la XVI.-** ...



**CAPÍTULO V**  
**DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO**  
**PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**DE LA PROPIEDAD**

**ARTÍCULO 59.-** Por los servicios que preste la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su sección de Propiedad, se causarán los derechos conforme a lo siguiente:

**I.- ...**

**II.-** Por cualquier inscripción                    4.00 S.M.G.

**III.- y IV.- ...**

**V.-** Por la expedición de cualquier certificado, por cada predio 4.00 S.M.G.

**VI a la VIII...**

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DE COMERCIO**

**ARTÍCULO 60.-** Por los servicios que preste la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su sección de Comercio, se causarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

**I.- y II.- ...**

**III.-** Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con sociedades mercantiles, con excepción de poderes o mandatos                    9.00 S.M.G.

**IV.-** Por la inscripción de actos o convenios relacionados, con poderes o mandatos o su revocación y, que sean de sociedades mercantiles                    3.00 S.M.G.

**V.- ...**

**ARTÍCULO 61.-** Por los servicios que preste la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que no estuvieren relacionados en los artículos 59 y 60 de esta ley, se causará los derechos siguientes, por:

**I.- ...**

**II.-** La inscripción de cualquier acto o convenio                    4.00 S.M.G.

**CAPÍTULO VIII****DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE YUCATAN**

**ARTÍCULO 66.-** Las suscripciones y publicaciones en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, causarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Suscripciones por un año:

a) Sin suplemento            13.00 S.M.G.

b) Con suplemento        16.00 S.M.G.

II. Suscripciones por un semestre:

a) Sin suplemento        6.00 S.M.G.

b) Con suplemento        8.00 S.M.G.

III a IV.- ...

**CAPÍTULO IX****DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA  
LA CONSEJERÍA JURÍDICA**

**ARTÍCULO 67.** Los servicios que presta la Consejería Jurídica, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I.- a la III.- ...

IV.- Derogado.

V.- ...

**ARTÍCULO 68.-** Los servicios que presta la Dirección del Catastro, causarán derechos de conformidad con lo siguiente, por:

I a VIII.- ...

IX.- Autorización para inscripción de predios, del fundo legal    0.50 S.M.G.

**ARTÍCULO 85-A.** Los servicios que presta la Secretaría de Salud, para la verificación, protección y control sanitario, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

<b>I.- Determinaciones sanitarias:</b>	
<b>a) Apertura</b>	
1.- Establecimiento tipo A	69.30 S.M.G.
2.- Establecimiento tipo B	92.40 S.M.G.
3.- Establecimiento tipo C	115.50 S.M.G.
4.- Establecimiento tipo D	138.60 S.M.G.
<b>b) Renovaciones</b>	
1.- Establecimiento tipo A	11.50 S.M.G.
2.- Establecimiento tipo B	18.40 S.M.G.
3.- Establecimiento tipo C	23.10 S.M.G.
4.- Establecimiento tipo D	69.30 S.M.G.
<b>c) Modificación de horario</b>	25.20 S.M.G.
<b>d) Cambio de denominación</b>	8.80 S.M.G.
<b>e) Cambio de propietario</b>	37.80 S.M.G.
<b>f) Cambio de domicilio</b>	50.40 S.M.G.
<b>II.- Certificado de defunción</b>	0.60 S.M.G.

**III.-** Por la expedición de certificado sobre pozo de agua para abastecimiento privado 12.00 S.M.G

**IV.-** Por la revalidación de certificado 6.00 S.M.G.

**V.-** Por la autorización de libro de medicamento controlado 6.00 S.M.G.

- VI.- Permiso sanitario de construcción 2.40 S.M.G.
- VII.- Por levantamiento o aplicación de medida de seguridad 12.00 S.M.G.
- VIII.- Por día de capacitación 4.80. S.M.G.
- IX.- Por visita de establecimientos a petición de parte 6.00 S.M.G.
- X.- Por muestra a petición de parte 6.00 S.M.G.
- XI.- Por permiso para otorgar degustaciones 6.00 S.M.G.
- XII.- Por autorización de corrección de nomenclatura 6.00 S.M.G.
- XIII.- Autorización temporal para expendio y suministro de bebidas alcohólicas:
  - Tipo A 12.00 S.M.G.
  - Tipo B 24.00 S.M.G.
  - Tipo C 36.00 S.M.G.
- XIV.- Por expedición de código de barras para el manejo de estupefacientes 6.00 S.M.G.
- XV.- Por autorización de compra y venta de medicamentos controlados 6.00 S.M.G.
- XVI.- Por autorización de libros para el registro del manejo de sangre y sus derivados 6.00 S.M.G.
- XVII.- Por validación de planos de construcción 6.00 S.M.G.
- XVIII.- Por verificación a solicitud de parte, con muestreo 9.60 S.M.G.
- XIX.- Autorización de libros de sustancias tóxicas 6.00 S.M.G.

**ARTÍCULO 85-C. ...**

I. Los establecimientos con categoría A, son:

Expendios de cerveza, licorería, pizzería, restaurante, tienda de autoservicio con venta de cerveza, sala de recepciones y salón de baile;

**II.** Los establecimientos con categoría B, son:

Restaurantes de lujo, tienda de autoservicio con venta de cerveza y licor y cantinas;

**III.** Los establecimientos con categoría C, son:

Bar, videobar, bodega o distribuidora de bebidas alcohólicas, y

**IV.** Los cabarets, centros nocturnos y discotecas serán considerados como establecimientos con categoría D.

### **T R A N S I T O R I O S :**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Las disposiciones de este Decreto entrarán en vigor el día uno de enero del año 2010, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los pagos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de ejercicios fiscales de 2009 y anteriores, se realizarán conforme a las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal correspondiente, de cuya recaudación se participará a los Municipios en términos de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Para efectos del cálculo del impuesto correspondiente al año 2010 de los vehículos usados a que se refiere el inciso a), fracción I del artículo 47-G, el impuesto causado que se tomará de base para el cálculo del impuesto estatal al amparo del Capítulo VII del Título Segundo, será el determinado conforme a la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente en los años correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Capítulo IV, del Título III de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán dejará de ser aplicable a los municipios a partir de que se hagan cargo del servicio público de panteones y la función recaudatoria inherente al mismo.

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO No. 257 POR EL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PROMULGA REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- PRESIDENTE.- DIPUTADO VÍCTOR MANUEL CHÍ TRUJEQUE.- SECRETARIO.- DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CETINA CARRILLO.- SECRETARIA.- DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- RÚBRICAS.”**

**Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**( RÚBRICA )**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO  
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**( RÚBRICA )**

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



